



**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 45/2016**  
**DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA**  
**COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No.1922, piso 5, Colonia Tlacopac, la Directora General de Planeación y Análisis licenciada Laura Gurza Jaidar, el Titular del Órgano Interno de Control licenciado Eduardo López Figueroa, el Director General de Quejas, Orientación y Transparencia licenciado Carlos Manuel Borja Chávez y la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia licenciada Myriam Flores García, a efecto de llevar a cabo la sesión número cuarenta y cinco del año dos mil dieciséis del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

**I. Declaratoria de Quórum.**

La Secretaria Técnica informó a los miembros del Comité que, toda vez que los asuntos que se someten a su consideración en esta sesión no requieren asesoría en materia de archivos, no se convocó al responsable del área coordinadora de archivos. Así mismo la Secretaria Técnica, informó a la Presidenta que se ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, así mismo, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

**II. Aprobación del orden del día.**

Revisión, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la clasificación de la información contenida en las respuestas a las solicitudes de los siguientes folios:

1. Expediente folio 3510000048616
2. Expediente folio3510000050316
3. Expediente folio3510000051816
4. Expediente folio3510000052216
5. Expediente folio3510000052116
6. Expediente folio3510000052616
7. Expediente folio3510000052816
8. Expediente folio3510000052716
9. Expediente folio 3510000052916
10. Expediente folio 3510000053816
11. Expediente folio 3510000053716

**III. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior:**

La Secretaria Técnica procedió a leer el proyecto del Acta del Comité de Transparencia número 44, y una vez que fueron atendidas las observaciones presentadas por los integrantes del Comité se procedió a su formalización.

**1. FOLIO 3510000048616, en el que se solicitó:**

*"Solicito:*

1. Numero de peritos capacitados para llevar a cabo peritajes apegados al Protocolo de Estambul para quejas de presuntos actos de tortura y/o malos tratos con los que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), adscritos a la Delegación del Estado de Guerrero de la CNDH.
2. ¿Cuántos peritajes apegados al Protocolo de Estambul han practicado peritos capacitados de la CNDH en casos de quejas de presuntos actos de tortura, cometidos en el Estado de Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016? favor de presentar la información desglosada por año y mes.
3. ¿Cuál ha sido el resultado de los peritajes apegados al Protocolo de Estambul practicados por peritos capacitados de la CNDH, en casos de supuestos actos de tortura en el Estado de Guerrero, desde 2014 a agosto del 2016? favor de presentar la información desglosada por año y mes.
4. Número de casos en los que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODDEHUM) ha solicitado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) su auxilio para practicar peritajes apegados al Protocolo de Estambul en auxilio de las labores de investigación de la (CODDEHUM) para quejas de presuntos actos de tortura cometidas en el Estado de Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016. Favor de presentar la información desglosada por año y mes.
5. Numero de Protocolos de Estambul que ha practicado la CNDH en auxilio de las labores de CODDEHUM para la investigación de quejas sobre supuestos actos de tortura cometidas en Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016. Favor de presentar la información desglosada por año y mes.
6. ¿Cuál ha sido el resultado de los Protocolos de Estambul practicados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos - en auxilio a las labores de la CODDEHUM para la investigación de supuestos actos de tortura cometidos en Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016? favor de presentar la información desglosada por año y mes.”

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/1036/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2016, Y LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/558/2016**, en los que señalan lo siguiente:

#### **Primera Visitaduría General.**

“...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. En cuanto al **punto 1** de la solicitud relativo a “**Número de peritos capacitados para llevar a cabo peritajes apegados al Protocolo de Estambul para quejas de presuntos actos de tortura y/o malos tratos con los que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), adscritos a la Delegación del Estado de Guerrero de la CNDH**” (sic), se informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo se integra, entre otro, con el personal profesional y técnico necesario para la realización de sus funciones, entre el que destacan “...los peritos en medicina, medicina forense, criminología y otros que resulten necesarios para el trabajo de la Comisión Nacional”, quienes en atención a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tienen el carácter de visitadores adjuntos.

En ese sentido, y en razón de que en algunos casos para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y resolución de expedientes de queja, la obtención de opiniones que aporten conocimientos técnicos especializados resulta indispensable, la Primera Visitaduría General cuenta con una **Coordinación de Servicios Periciales**, integrada por personal que tiene el conocimiento, experiencia y habilidades técnicas específicas para elaborar opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en los criterios establecidos en el “Manual para la investigación y documentación eficaces de la

tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido como Protocolo de Estambul.

La Coordinación en comento cuenta con **12 profesionales** que se encargan de elaborar las opiniones médico-psicológicas especializadas aludidas: 3 visitadores adjuntos especialistas en psicología y 9 en medicina forense y derechos humanos con formación y experiencia en detectar, documentar y atender a las víctimas de posibles actos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. No obstante, se precisa que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no tiene adscrito a alguna Delegación del Estado de Guerrero a visitador adjunto alguno especialista en psicología o medicina forense para realizar valoraciones médico-psicológicas especializadas.

ii. Respecto a los **puntos 2 y 3** de la solicitud referentes a **“¿Cuántos peritajes apegados al Protocolo de Estambul han practicado peritos capacitados de la CNDH en casos de quejas de presuntos actos de tortura, cometidos en el estado de Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016? Favor de presentar la información desglosada por año y mes”** y **“¿Cuál ha sido el resultado de los peritajes apegados al Protocolo de Estambul practicados por peritos capacitados de la CNDH, en casos de supuestos actos de tortura en el estado de Guerrero, desde 2014 a agosto del 2016? Favor de presentar la información desglosada por año y mes”** (sic), de conformidad con lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales aludida en el numeral anterior, se precisa que respecto a años anteriores a 2015 únicamente se cuenta con un registro numérico de las opiniones médico-psicológicas especializadas aplicadas, el cual no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.<sup>1</sup>

Como se ha apuntado, las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la búsqueda de datos como la entidad federativa en la que hubieran sucedido los hechos probablemente constitutivos de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, así como de los resultados de las opiniones aplicadas con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja en los que se hubieran realizado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de analizar su contenido, identificar la información precisada por la solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en**  
 en  
 consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que  
 las  
 dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a

<sup>1</sup> Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada".<sup>2</sup>

No obstante, si bien respecto al año 2014 no se cuenta con la información requerida al nivel de detalle precisado, en aras del principio de máxima publicidad se informa que durante el periodo que va del **1° de enero al 31 de diciembre de 2014**, en la Primera Visitaduría General se practicó un total de **120** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional.

Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informa que durante el periodo que va del **1° de enero al 31 de diciembre de 2015**, en la Primera Visitaduría General se practicaron **28** opiniones médico-psicológicas especializadas relacionadas con hechos sucedidos en el estado de **Guerrero** que se detallan a continuación:

Expediente	Agraviado	Fecha de aplicación	Estatus
2015/1444/Q	Agraviado 1	24-febrero-2015	En trámite
2014/7641/Q	Agraviado 1	26-marzo-2015	En trámite
2015/1298/Q	Agraviado 1	25-marzo-2015	En trámite
2015/1453/Q	Agraviado 1 Agraviado 2 Agraviado 3 Agraviado 4	25 y 26-marzo-2015	En trámite
Folio 49649	Agraviado 1 Agraviado 2	08 y 09 junio-2015	En trámite
2015/4397/Q	Agraviado 1	15-junio-2015	En trámite
2015/3005/Q	Agraviado 1 Agraviado 2 Agraviado 3 Agraviado 4 Agraviado 5	16 y 17-junio 2015	En trámite
2015/4839/Q	Agraviado 1	16 y 17-junio-2015	En trámite
2015/5475/Q	Agraviado 1	16 y 17-junio-2015	En trámite
2015/1191/Q	Agraviado 1 Agraviado 2	28-agosto-2015 25-septiembre-2015	En trámite
2015/2561/Q	Agraviado 1	11-septiembre-2015	En trámite
2015/7580/Q	Agraviado 1	25-septiembre-2015	En trámite
2015/8063/Q	Agraviado 1	5 y 6-octubre-2015	En trámite

<sup>2</sup> Disponible para consulta en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>

2015/3867/Q	Agraviado 1	10-noviembre-2015	En trámite
2015/5426/Q	Agraviado 1	25-noviembre-2015	En trámite
2015/8355/Q	Agraviado 1	27-noviembre-2015	En trámite
2015/6787/Q	Agraviado 1	07-diciembre-2015	En trámite
2014/7187/Q	Agraviado 1 Agraviado 2	28 y 29-octubre-2014	En trámite
<b>Total</b>	<b>28</b>		

Asimismo se anexa tabla de las **11** opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas en la Primera Visitaduría General en el periodo que va del **1° de enero al 18 de octubre de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud), relacionadas con hechos sucedidos en el estado de Guerrero:

Expediente	Agraviado	Fecha de aplicación	Estatus
2015/4328/Q	Agraviado 1 Agraviado 2	18-febrero-2016 19-febrero-2016	En trámite
2016/935/Q	Agraviado 1	04-abril-2016	En trámite
2015/8399/Q	Agraviado 1	19-mayo-2016	En trámite
2015/3695/Q	Agraviado 1	20-mayo-2016	En trámite
2016/1503/Q	Agraviado 1	26-mayo-2016	En trámite
2016/2263/Q	Agraviado 1	26-mayo-2016	En trámite
2015/4381/Q	Agraviado 1	03-junio-2016	En trámite
2016/5273/Q	Agraviado 1 Agraviado 2 Agraviado 3	18-julio-2016 18-julio-2016 19-julio-2016	En trámite
<b>Total</b>	<b>11</b>		

Como se advierte, la totalidad de las opiniones médico-psicológicas especializadas reportadas se encuentran vinculadas con expedientes **en trámite**, cuyo contenido, en general, se clasifica como **reservado** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>3</sup> (en adelante Lineamientos Generales), por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa a su **resultado o sentido**. La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

iii. Respecto a los **puntos 4, 5 y 6** de la solicitud referentes a **“Número de casos en los que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (Coddehum) ha solicitado a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) su auxilio para practicar peritajes apegados al Protocolo de Estambul en auxilio de las labores de**

<sup>3</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

*investigación de la Coddehum para quejas de presuntos actos de tortura cometidas en el estado de Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016. Favor de presentar la información desglosada por año y mes”, “Número de Protocolos de Estambul que ha practicado la CNDH en auxilio de las labores de Coddehum para la investigación de quejas sobre supuestos actos de tortura cometidas en Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016. Favor de presentar la información desglosada por año y mes” y “¿Cuál ha sido el resultado de los Protocolos de Estambul practicados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos – en auxilio a las labores de la Coddehum para la investigación de supuestos actos de tortura cometidos en Guerrero, desde el 2014 a agosto del 2016? Favor de presentar la información desglosada por año y mes.” (sic), de conformidad con lo reportado por la Coordinación de Servicios Periciales, se precisa que no se tiene información respecto a que esta Visitaduría haya auxiliado a la “CODDEHUM” en las labores de investigación de supuestos actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes cometidos en el estado de Guerrero.*

*iv. En cuanto a los expedientes de queja que se encuentran en trámite con los que las opiniones médico-psicológicas especializadas están vinculadas, debe hacerse del conocimiento de la solicitante que con fundamento en los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la información relativa o que obre dentro de las constancias que los integran se encuentra **RESERVADA**, de manera que resulta improcedente y jurídicamente inviable proporcionar copias o información de los mismos, de conformidad con lo siguiente:*

- *Los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP; 110, fracción XI de la LFTAIP y el Trigésimo de los Lineamientos Generales, establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.*
- *Los artículos 113, fracción XIII de la LGTAIP; 110, fracción XIII de la LFTAIP y el Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales, establecen que es información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos la LGTAIP y no la contravengan. En ese sentido, se precisa que el artículo 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como los artículos 5° y 78, segundo párrafo de su Reglamento Interno, establecen que los servidores públicos de este Organismo están obligados a manejar de manera confidencial la información y documentación relativa a los asuntos de su competencia (que de acuerdo al procedimiento dispuesto en tales ordenamientos materialmente se sigue en forma de juicio), así como a guardar la más estricta reserva de los asuntos a su cargo.*
- *En ese orden de ideas, cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional, podrá otorgarse previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos “I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y II. El contenido del expediente, no sea susceptible de clasificarse como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.*

<sup>4</sup> El Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se ha reformado para hacer referencia a la nueva normativa en materia de transparencia, por lo que sigue haciendo referencia a la abrogada Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; empero, ello no implica que este Organismo Nacional deje de observar las disposiciones de orden público vigentes.

**Corolario de lo expuesto, este Organismo Nacional se encuentra imposibilitado para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite.**

**Prueba de Daño.** En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

**Periodo de reserva.** En términos de lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita **se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de 1 año**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, así como para la investigación e integración de cada caso...”

### **Segunda Visitaduría General.**

“...Indíquesele a la peticionaria que para dar una respuesta correcta, se solicitó la información requerida a la Coordinación de Servicios Periciales (CSP) de la Segunda Visitaduría General, cual tuvo a bien proporcionar la siguiente investigación, que se describe punto a punto, teniéndose que:

---

Adicionalmente, en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO de la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Nacional se encuentra en tiempo para tramitar, expedir o modificar su normatividad interna.

- a. Respecto del punto número 1, no se cuenta con ningún profesional adscrito a la Oficina Foránea en el Estado de Guerrero, con sede en Acapulco, Guerrero.
- b. Sobre el punto número 2, se precise, que se han practicado nueve opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en la metodología del denominado "Protocolo de Estambul", a saber:

Periodo comprendido de 01 de enero de 2014 a 30 de agosto de 2016	Numero de opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en la metodología del denominado "Protocolo de Estambul", en el Estado de Guerrero
Junio 2014	6
Mayo 2015	3
Total	9

- c. En cuanto al punto número 3, se precisa que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas, practicadas a partir del año 2014 al 2015, dicho registro no cuenta con el nivel de detalle requerido, por lo que se sugiere consultar en la página web oficial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el siguiente vinculo electrónico [http://www.cndh.org.mx/Informes Anuales Actividades](http://www.cndh.org.mx/Informes_Anuales_Actividades).
- d. Por cuanto hace a los puntos número 4, 5 y 6, se señala que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero (CODEHUM, Guerrero), no ha solicitado apoyo, ni se han practicado opiniones médico-psicológicas especializadas basadas en la metodología del denominado "Protocolo de Estambul", en auxilio de las labores de la referida Comisión. Por lo que no se observa ningún resultado..."

### Tercera Visitaduría General.

"...Toda vez que la solicitud se plantea en forma de preguntas, las respuestas seguirán el orden de las mismas, según se relacionen con esta Visitaduría General, a saber:

Respecto de la pregunta formulada en el **numeral 1**, sobre el "1. Número de peritos capacitados para llevar a cabo peritajes apegados al Protocolo de Estambul para quejas de presuntos actos de tortura y/o malos tratos con los que cuenta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), adscritos a la Delegación del Estado de Guerrero de la CNDH." (sic), la Tercera Visitaduría General no cuenta con personal adscrito a la oficina de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ubicada en el Estado de Guerrero.

Por su parte, con relación a los **numerales 2, 3, 4 y 5**, se informa que del periodo que comprende de 2014 a agosto de 2016, esta Visitaduría General no ha recibido solicitudes por parte de la Comisión de los Derechos Humanos en el Estado de Guerrero, para la elaboración opiniones médicas y psicológicas basadas en los criterios establecidos en el "Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", conocido como Protocolo de Estambul o alguna otra colaboración para el auxilio de sus labores..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SOLICITAR A LAS TRES VISITADURÍAS GENERALES, PROPORCIONAR EL NÚMERO TOTAL DE PERITOS ADSCRITOS A CADA UNA DE ELLAS, PRECISANDO QUE DICHO PERSONAL SE ENCUENTRA CENTRALIZADO, SIN EMBARGO, SE COMISIONAN A LAS DIVERSAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME A LAS NECESIDADES QUE SE REQUIERAN , ASÍ MISMO, A LA**



**SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL BRINDAR LA INFORMACIÓN RESPECTO AL AÑO 2016, COMO SE PRECISA EN LA SOLICITUD.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**2. FOLIO 3510000050316**, en el que se solicitó:

*"En la solicitud de información, con número de folio de plataforma nacional 3510000028016 hecha hace algunos meses, ustedes me informaron que en el periodo de 1 de enero de 2006 al 26 de agosto de 2016, han practicado 1491 opiniones medicos-psicologicos especializados, basados en tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como protocolo de Estambul. Pues bien, en la presente, solicito conocer, de manera desglosada por año, tal cual ustedes me informaron anteriormente, cuántas de estas opiniones salieron de manera positiva y cuantas de manera negativa. Es decir, ustedes me informan que se llevaron en 2006, un diagnóstico, en 2007, 14 diagnósticos, en 2008, 49. De tales diagnósticos hasta el 26 de agosto de 2016, quisiera saber cuántos salieron positivos, confirmando que si hubo tortura, y cuantos salieron negativos, descartando la tortura. Exagerando en el detalle sobre la solicitud, ustedes me pueden decir, por poner un ejemplo, que en 2006 el diagnostico salió negativo, en 2007 de los 14, 5 fueron negativos y 9 positivos, en 2008, 30 fueron positivos y 19 negativos, etc., etc., hasta llegar a 2016. Bien, sin más por el momento reciban un cordial saludo."*

Para responder a lo solicitado, **LA PRIMERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/PVG/DG/997/2016, LA SEGUNDA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA ONCE DE NOVIEMBRE DE 2016, LA TERCERA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/TVG/563/2016, Y LA QUINTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ ACUERDO DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 2016**, en los que señalan lo siguiente:

**Primera Visitaduría General.**

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. En la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000028016 a la que se refiere el solicitante, se precisó que de acuerdo a lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Unidad Administrativa, en sus archivos obra registro numérico de las opiniones médico- psicológicas especializadas practicadas, a partir del año 2006, así como que durante el periodo que va del **1° de enero de 2006 al 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud 3510000028016), la Primera Visitaduría General había practicado **940** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional, cuyo desglose por año se reitera:

Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2006-2015	
Año	Cantidad
2006	1
2007	14
2008	45
2009	28

2010	31
2011	142
2012	107
2013	336
2014	120
2015	45
<b>Total</b>	<b>869</b>

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul durante el año 2016</b>	
<b>Año</b>	<b>Cantidad</b>
<b>2016</b>	
<b>(1° de enero a 26 de agosto)</b>	<b>71</b>
<b>TOTAL</b>	<b>869 + 71 = 940</b>

ii. Aunado a ello se informó que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2006, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido (resultado de las opiniones realizadas) respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.

Se precisó también que de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, durante el periodo **1° de enero de 2015 a 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud 3510000028016), la Primera Visitaduría General había practicado **116** opiniones médico-psicológicas especializadas (45 en 2015 y 71 del 1° de enero al 26 de agosto de 2016), basadas en los criterios previstos en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, conocido como "Protocolo de Estambul", de las cuales **110** aún se encontraban vinculadas con expedientes **en trámite**, cuyo contenido, en general, se clasificaba como **reservado** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*; 5° y 78 segundo párrafo del *Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*; 113, fracciones XI y XIII de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)*; 110, fracciones XI y XIII de la *LFTAIP* y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*<sup>5</sup> (en adelante *Lineamientos Generales*), por lo que resultaba jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones médico-psicológicas especializadas que los componen.

Respecto a las **6** opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas vinculadas con expedientes **concluidos**, se reportó que en **2** de tales casos se acreditó **tortura** y en **1** **tratos crueles, inhumanos o degradantes**, lo que motivó la emisión de la Recomendación 4VG, así como que en los 3 casos restantes no se logró acreditar ninguno de tales hechos violatorios.

<sup>5</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

Ahora bien, respecto a la nueva inquietud del solicitante relativa a "**conocer, de manera desglosada por año, tal cual ustedes me informaron anteriormente, cuántas de estas opiniones salieron de manera positiva y cuántas de manera negativa**", cabe mencionar que los 3 casos citados en el párrafo anterior en los que se logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes se realizaron en **2015**, mientras que de las 3 opiniones vinculadas con expedientes concluidos en los que no se logró acreditar tales hechos violatorios, 2 se practicaron en **2015** y 1 en **2016**. Dicha información se esquematiza en la siguiente tabla:

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2006-2015</b>				
<b>Año</b>	<b>Realizadas</b>	<b>Vinculadas con expedientes concluidos</b>	<b>Opiniones en las que logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>	<b>Opiniones en las que <u>no</u> logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>
2015	45	5	3	2
2016 (1° de enero a 26 de agosto)	71	1	0	1
<b>Total</b>	116	6	3	3

..."

#### **Segunda Visitaduría General.**

"...Al respecto, se informa lo siguiente:

i. En la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio **3510000028016** a la que se refiere el solicitante, se precisó que de acuerdo a lo informado por la Coordinación de Servicios Periciales de esta Unidad Administrativa, en sus archivos obra registro numérico de que se han practicado **90** opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", en el periodo comprendido del **1° de enero de 2015 al 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud), que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional, cuyo desglose por año es el siguiente:

<i>Opiniones Medicas-Psicológicas Especializadas Basadas en los Lineamientos de Protocolo de Estambul</i>	
<i>Año</i>	<i>Total</i>
<b>2015</b>	62
<b>2016</b>	28
<b>Total</b>	90

ii. Respecto al punto de la solicitud consistente en **“dentro de tales diagnóstico quisiera también saber si éstas salieron de manera positiva, es decir, confirmando que efectivamente se torturó a la persona; o si concluyeron en sentido negativo, sin confirmarse la tortura” (sic)**, se informó que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2015, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido respecto a las opiniones aplicadas en años previos de 2015 a la fecha, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.<sup>6</sup>

iii. Por otro lado, de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, se informó que durante el periodo **1° de enero de 2015 a 26 de agosto de 2016** (fecha de ingreso de la solicitud), la Segunda Visitaduría General ha practicado **90** opiniones médico-psicológicas especializadas (62 en 2015 y 28 del 1° de enero al 26 de agosto de 2016), basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, cuyo contenido, en general, se clasifica como **reservado** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>7</sup> (en adelante Lineamientos Generales), por lo que resulta jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones médico-psicológicas especializadas que los componen. La motivación de dicha clasificación se incluirá líneas abajo.

Como se ha apuntado, las opiniones médico-psicológicas especializadas obran y forman parte del expediente con el que se encuentran relacionadas, de manera que la búsqueda del sentido de cada opinión aplicada con anterioridad al año 2015, implicaría la consulta, uno a uno, de los expedientes de queja registrados en los que se hubieran aplicado las opiniones en comento, con la finalidad ex profeso de realizar un conteo de las mismas, analizar su contenido e identificar la información precisada por el solicitante y crear un listado con los datos respectivos, lo que significaría elaborar un documento ad-hoc, situación a la que no está obligada la entidad requerida de conformidad con el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con el Criterio 9/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI:

**“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y**

<sup>6</sup> Razonamiento en conformidad con el Criterio 7/10 emitido por el Pleno del entonces IFAI, hoy INAI: **No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.** La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

<sup>7</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.

*Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada”*

*Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.*

*Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia...”*

### **Tercera Visitaduría General.**

*“...En la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000028016 a la que se refiere el peticionario, se precisó que en los archivos de la Tercera Visitaduría General obra registro numérico de las opiniones especializadas practicadas con base en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes, también conocido como “Protocolo de Estambul”, a partir del año 2005 y que del periodo que comprende del **1 de enero de 2005 al 31 de agosto de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud 3510000028016)**, la Tercera Visitaduría General ha practicado 335 opiniones médico-psicológicas especializadas, cuyo desglose por año se reitera en el siguiente cuadro:*

<b>Año</b>	<b>Número de opiniones Médico – Psicológicas Especializadas</b>
<b>1 enero al 31 Diciembre 2005</b>	1
<b>1 enero al 31 Diciembre 2006</b>	0
<b>1 enero al 31 Diciembre 2007</b>	0
<b>1 enero al 31 Diciembre 2008</b>	0
<b>1 enero al 31 Diciembre 2009</b>	51
<b>1 enero al 31 Diciembre 2010</b>	10
<b>1 enero al 31 Diciembre 2011</b>	50
<b>1 enero al 31 Diciembre 2012</b>	75
<b>1 enero al 31 Diciembre</b>	39

2013	
1 enero al 31 Diciembre 2014	95
1 enero al 31 Diciembre 2015	11
1 enero al 31 de agosto 2016	3
<b>TOTAL</b>	<b>335</b>

Asimismo, se hizo saber, que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas, dicho registro no posee la sistematización de sus resultados correspondientes a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que tal información se pueda advertir.

Igualmente, se precisó que de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta, esto es a partir de 2015, en el periodo que comprende del **1° de enero de 2015 al 31 de agosto de 2016**, la Tercera Visitaduría General practicó **14 evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas internas en diversos centros penitenciarios**, tanto locales como federales, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", de este número, 11 evaluaciones corresponden a 2015, y 3 a 2016.

En su momento también, se señaló, que del total de las evaluaciones médico-psicológicas especializadas a personas privadas de su libertad, basadas en los criterios previstos en el referido Manual, **3 casos**, se encontraban vinculados a **expedientes en trámite**, cuyo contenido, en general, se clasifica como **RESERVADO** de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que **resulta jurídicamente inviable proporcionar información**; y los **11 casos** restantes, a **expedientes concluidos**, en donde **no se advirtió señales y/o signos indicativos de tortura** contemplados en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul".

Ahora bien, a efecto de atender el nuevo requerimiento del solicitante sobre "conocer, de manera desglosada por año, tal cual ustedes me informaron anteriormente, cuántas de estas opiniones salieron de manera positiva y cuántas de manera negativa", la información que antecede, se esquematiza en la siguiente tabla:

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2015-2016</b>				
<b>Año</b>	<b>Elaboradas</b>	<b>Vinculadas con Expedientes Concluidos</b>	<b>Opiniones en las que se acreditó tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>	<b>Opiniones en las que no se acreditó tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>
<b>2015</b>	11	11	0	11
<b>2016</b>	3	0	0	3

<b>Total</b>	14	11	0	14
--------------	----	----	---	----

..."

#### Quinta Visitaduría General.

**“...PRIMERO.** Comuníquese al peticionario que la Quinta Visitaduría General fue creada por Acuerdo del Presidente de este Organismo Nacional de 03 de enero de 2005, por lo cual la información con que se cuenta se generó a partir de esa fecha.

**SEGUNDO.** En la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000028016 a la que se refiere el solicitante, se precisó que de acuerdo a los registros con que cuenta esta Unidad Administrativa, en sus archivos obra registro numérico de las opiniones médico- psicológicas especializadas practicadas, a partir del año 2008, así como que durante el periodo que va del 1° de enero de 2008 al 26 de agosto de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud 3510000028016), la Quinta Visitaduría General había practicado 127 opiniones médico-psicológicas especializadas, basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”, que se relacionan con expedientes radicados en este Organismo Nacional, cuyo desglose por año se reitera:

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2008-2015</b>	
<b>Año</b>	<b>Cantidad</b>
2008	4
2009	0
2010	6
2011	0
2012	24
2013	33
2014	18
2015	31
<b>Total</b>	<b>116</b>

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul durante el año 2016</b>	
<b>Año</b>	<b>Cantidad</b>
<b>2016</b>	
(1° de enero a 26 de agosto)	11
<b>TOTAL</b>	<b>116 + 11 = 127</b>

Aunado a ello se informó que si bien se cuenta con un registro numérico sobre las opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas a partir del año 2008, dicho registro no se encuentra sistematizado con el nivel de detalle requerido (resultado de las opiniones realizadas) respecto a las opiniones aplicadas en años previos a 2015, ni se cuenta con otro del que se pueda advertir tal información.

Se precisó también que de acuerdo al registro sistematizado con el que se cuenta a partir de 2015, durante el periodo 1° de enero de 2015 a 26 de agosto de 2016 (fecha de ingreso de la solicitud 3510000028016), la Quinta Visitaduría General había practicado 42 opiniones médico-psicológicas especializadas (31 en 2015 y 11 del 1° de enero al 26 de agosto de 2016), basadas en los criterios previstos en el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como "Protocolo de Estambul", de las cuales 16 aún se encontraban vinculadas con expedientes en trámite, cuyo contenido, en general, se clasificaba como reservado de conformidad con los artículos 4°, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 5° y 78 segundo párrafo del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 113, fracciones XI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracciones XI y XIII de la LFTAIP y los Lineamientos Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>8</sup> (en adelante Lineamientos Generales), por lo que resultaba jurídicamente inviable proporcionar información relativa al resultado de las opiniones médico-psicológicas especializadas que los componen.

Respecto a las 26 opiniones médico-psicológicas especializadas practicadas y vinculadas con expedientes concluidos, se reportó que en 3 de tales casos se acreditó tortura psicológica y en 13 tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como que en los 10 casos restantes no se logró acreditar ninguno de tales hechos violatorios.

Ahora bien, respecto a la nueva inquietud del solicitante relativa a "conocer, de manera desglosada por año, tal cual ustedes me informaron anteriormente, cuántas de estas opiniones salieron de manera positiva y cuántas de manera negativa", cabe mencionar que los 16 casos citados en el párrafo anterior en los que se logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, 14 se realizaron en 2015 y 2 en 2016, mientras que las 10 opiniones vinculadas con expedientes concluidos en los que no se logró acreditar tales hechos violatorios, se practicaron en 2015. Dicha información se esquematiza en la siguiente tabla:

<b>Opiniones Médicas-Psicológicas Especializadas basadas en los lineamientos del Protocolo de Estambul 2006-2015</b>				
<b>Año</b>	<b>Realizadas</b>	<b>Vinculadas con expedientes concluidos</b>	<b>Opiniones en las que logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>	<b>Opiniones en las que no logró acreditar tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes</b>
2015	31	24	14	10
2016 (1° de enero a 26 de agosto)	11	2	2	0
<b>Total</b>	42	26	16	10

<sup>8</sup> Publicados en el DOF el 15 de abril de 2016.



Una vez realizado el análisis de la documentación referida por la **PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, Y QUINTA VISITADURÍA GENERAL, ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **SOLICITAR A LAS CUATRO VISITADURÍAS GENERALES, FUNDAMENTAR Y MOTIVAR EL PLAZO DE LA RESERVA DE LA INFORMACIÓN.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

### 3. FOLIO 3510000051816, en el que se solicitó:

*"1. ¿Por qué se dio por cumplido el punto 4 de la recomendación 2VG/2014 con la emisión de un protocolo de la Secretaría General de Gobierno (SGG) de Puebla, que fue derogado meses después."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/513/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...En atención a lo antes señalado se solicita que se informe a la solicitante que el seguimiento del expediente en comento se encuentra en trámite, por lo que resultaría procedente no entregar lo requerido, por ser información clasificada, sin embargo, en razón de ser una violación grave a derechos humanos es procedente informar lo siguiente:*

*El 24 de octubre de 2014, a través del oficio JOG/0046/2014 de fecha 23 del citado mes y año, el entonces Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Puebla, remitió el Periódico Oficial del Estado de Puebla de 14 de octubre de 2014, que contiene la publicación del acuerdo del Secretario General de Gobierno por el que se expide el "Protocolo para la Búsqueda de Soluciones Pacíficas, el Diálogo y el Respeto a los Derechos Humanos".*

*En dicho medio oficial de difusión, también se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno, en cuyo considerando se establece, entre otras cuestiones, que derivado de la Recomendación 2VG/2014, se precisa dentro de las recomendaciones cuarta y quinta, la necesidad de implementar mecanismos efectivos para la atención de las demandas colectivas de la sociedad que privilegie el diálogo y el respeto de los derechos humanos.*

*Asimismo, que la Secretaría General de Gobierno, a fin de consolidar las acciones permanentes de vinculación y mediación con los diversos actores políticos, sociales y civiles, para evitar que las diferencias e intereses se conviertan en riesgos o eventualidades; implementa mecanismos efectivos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos, para la atención de necesidades colectivas demandadas por la sociedad dando prioridad, por encima de todo, a la solución pacífica de conflictos; así como prever acciones efectivas y eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, priorizando en todo momento el diálogo entre las partes y reduciendo los riesgos que pudiera representar el uso de la fuerza, estableciéndose en la estructura orgánica que se reglamenta, las áreas específicas responsables de realizar tales atribuciones.*

*Por otra parte, mediante oficio SGD/233/2014 de 13 de noviembre de 2014, el Secretario General de Gobierno informó que a partir de la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, del 15 de octubre de 2014 al 12 de noviembre de ese año, se habían desahogado 91 reuniones con la población, en atención a demandas sociales en las que se había aplicado el Protocolo para la Búsqueda de Soluciones Pacíficas, el Diálogo y el Respeto a los Derechos Humanos, de las cuales el Secretario atendió personalmente a 16 de estas, y las demás estuvieron a cargo del Subsecretario de Gobierno y el Director General de Atención Ciudadana y a las Organizaciones Sociales.*

*Es por ello que después de valorar el contenido de los documentos antes referidos se determinó el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio. Por otra parte, esta Comisión Nacional no cuenta con información alguna, respecto de si el protocolo antes mencionado haya sido derogado (sic), sin embargo se abocará a verificar la vigencia del citado protocolo. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia deberá entregar la información vía internet a la peticionaria, como lo solicita en el sistema...*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**4. FOLIO 3510000052216**, en el que se solicitó:

*"1. Si se han tramitado y/o se encuentran en trámite quejas en contra de la Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación por las determinaciones emitidas en materia de publicaciones impresas. De ser el caso informe el año, la temática y la conclusión a la que se llegó. 2. Si se han tramitado y/o se encuentran en trámite quejas en contra de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación por las determinaciones emitidas en materia de clasificación de material cinematográfico. De ser el caso informe el año, la temática y la conclusión a la que se llegó. 3. Si existe alguna investigación, pronunciamiento y/o análisis por parte de la CNDH, relacionado con la pornografía en México."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77171**, en el que señala lo siguiente:

*"...Sobre el particular, le comunico que en atención al Criterio 9/13 emitido por el Pleno del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en los casos en los que el particular no se señale en su solicitud el periodo sobre el que requiere la información, los sujetos obligados deberán interpretar que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que presentó la solicitud.*

*Por lo anterior, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del día veintisiete de octubre del año 2015 al veintisiete de octubre del año en curso y con las autoridades "Secretaría Técnica de la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustrativas", así como la "Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía", ambas de la Secretaría de Gobernación, no se ubicó el registro de expediente de queja alguno en donde sean señaladas como presuntas responsables.*

*No obstante lo anterior y con el ánimo de observar los criterios de máxima publicidad que regulan la actuación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en materia de transparencia, se realizó una búsqueda en el sistema de gestión institucional, utilizando el periodo antes señalado y en narración de hechos la palabra "Censura", ubicando un expediente de queja, identificado con el número CNDH/2016/5/4481/Q.*

*Al respecto, adjunto a la presente encontrará en 1 foja útil el documento denominado "Reporte General (Quejas)", que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la información del citado expediente: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa,*

*visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable...*

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **OMITIR EL PÁRRAFO EN EL QUE SE SEÑALA QUE DE LA BÚSQUEDA CON LA PALABRA “CENSURA” POR NARRACIÓN DE HECHOS SE IDENTIFICÓ UN EXPEDIENTE**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**5. FOLIO 351000052116**, en el que se solicitó:

*“¿Por qué se dio por cumplido el punto 4 de la recomendación 2VG/2014 con la emisión de un Protocolo de la Secretaría General de Gobierno (SGG) de Puebla que fue derogado meses después? En cuarto punto de la recomendación 2VG/2014 dice: “Dadas las condiciones de esa entidad federativa, en la que permanentemente hay expresiones de la sociedad demandando necesidades colectivas, y siempre que no se vulnere la ley, gire instrucciones a quien corresponda para que se implementen mecanismos efectivos para la atención de esos requerimientos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos” La CNDH dio como cumplido dicho punto, como informó en la solicitud de información 00035715, de la reportera Elvia Cruz, gracias a que el gobierno del estado público en el Periódico Oficial del Estado, el “Reglamento Interior de la Secretaria General de Gobierno” (SGG), cuyos artículos 45, 46, 47 plasman las atribuciones de las áreas específicas que permitirán un mejor desempeño en la atención a las demandas sociales. Sin embargo el 18 de marzo de 2015 derogaron dichos artículos, estuvieron en vigencia solo cinco meses.”*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/514/2016**, en el que señala lo siguiente:

*“...En atención a lo antes señalado se solicita que se informe a la solicitante que el seguimiento del expediente en comento se encuentra en trámite, por lo que resultaría procedente no entregar lo requerido, por ser información clasificada, sin embargo, en razón de ser una violación grave a derechos humanos es procedente informar lo siguiente:*

*El 24 de octubre de 2014, a través del oficio JOG/0046/2014 de fecha 23 del citado mes y año, el entonces Jefe de la Oficina del Gobernador del Estado de Puebla, remitió el Periódico Oficial del Estado de Puebla de 14 de octubre de 2014, que contiene la publicación del acuerdo del Secretario General de Gobierno por el que se expide el “Protocolo para la Búsqueda de Soluciones Pacíficas, el Diálogo y el Respeto a los Derechos Humanos”.*

*En dicho medio oficial de difusión, también se publicó el Decreto del Ejecutivo del Estado, por el que expide el Reglamento Interior de la Secretaría de General de Gobierno, en cuyo considerando se establece, entre otras cuestiones, que derivado de la Recomendación 2VG/2014, se precisa dentro de las recomendaciones cuarta y quinta, la necesidad de implementar mecanismos efectivos para la atención de las demandas colectivas de la sociedad que privilegie el diálogo y el respeto de los derechos humanos.*

*Asimismo, que la Secretaría General de Gobierno, a fin de consolidar las acciones permanentes de vinculación y mediación con los diversos actores políticos, sociales y civiles, para evitar que las diferencias e intereses se conviertan en riesgos o eventualidades; implementa mecanismos efectivos que privilegien el diálogo y el respeto de los derechos humanos, para la atención de necesidades colectivas demandadas por la sociedad dando prioridad, por encima de todo, a la solución pacífica de conflictos; así como prever acciones efectivas y eficaces de coordinación institucional para el tratamiento de manifestaciones públicas, priorizando en todo momento el diálogo entre las partes y reduciendo los riesgos que*

podiera representar el uso de la fuerza, estableciéndose en la estructura orgánica que se reglamenta, las áreas específicas responsables de realizar tales atribuciones.

Por otra parte, mediante oficio SGD/233/2014 de 13 de noviembre de 2014, el Secretario General de Gobierno informó que a partir de la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, del 15 de octubre de 2014 al 12 de noviembre de ese año, se habían desahogado 91 reuniones con la población, en atención a demandas sociales en las que se había aplicado el Protocolo para la Búsqueda de Soluciones Pacíficas, el Diálogo y el Respeto a los Derechos Humanos, de las cuales el Secretario atendió personalmente a 16 de estas, y las demás estuvieron a cargo del Subsecretario de Gobierno y el Director General de Atención Ciudadana y a las Organizaciones Sociales.

Es por ello que después de valorar el contenido de los documentos antes referidos se determinó el cumplimiento del punto cuarto recomendatorio. Por otra parte, esta Comisión Nacional no cuenta con información alguna respecto de si el protocolo antes mencionado haya sido derogado (sic), sin embargo se abocará a verificar la vigencia del citado protocolo. Cabe señalar que la Unidad de Transparencia deberá entregar la información vía internet a la peticionaria, como lo solicita en el sistema...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**6. FOLIO 3510000052616**, en el que se solicitó:

*“Solicito conocer el número de denuncias de tortura en todo el país, del 2012 a la fecha: favor de desglosar por año, entidad federativa, sexo del demandante y conclusión de la averiguación.”*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77369**, en el que señala lo siguiente:

*“...Sobre el particular, me permito comunicar a Usted que una vez realizada la búsqueda correspondiente en el sistema de gestión del Organismo Público Autónomo que administra esta Dirección General de Quejas y Orientación a mi cargo, utilizando los criterios señalados en su requerimiento, dentro del periodo comprendido del primero de enero del año 2012 al treinta y uno de octubre del año en curso y con el hecho violatorio “Tortura”, se ubicó el registro de 272 expedientes de queja.*

*Al respecto adjunto a la presente encontrará en 32 fojas útiles el documento denominado “Reporte General (Quejas)”, que emite el sistema de gestión y que contiene entre otra, la siguiente información de cada uno de los expedientes: estatus del expediente, número y año del expediente, entidad federativa, visitaduría general, fecha de registro, fecha de conclusión, motivo de conclusión, hechos violatorios y autoridad responsable.*

*Cabe señalar que en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realizan cortes de información al día último de cada mes para fines estadísticos, lo anterior con el propósito de ofrecer una mayor certeza en la información que se proporciona a los solicitantes de acceso a la información.*

*Lo anterior, no es óbice para hacer de su conocimiento que el apartado B. del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias,*

establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público.

Por su parte, el apartado A. del mismo ordenamiento precisa que corresponde al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y por lo mismo, a él corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados.

Finalmente, en relación con la información relativa al sexo del demandante, adjunto le remito en una foja útil el documento "Acumulado por Tipo de Sujeto (Quejas)", que contiene los registros existentes en la base de datos institucional..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR QUE SE TRATA DE QUEJAS Y NO DE DENUNCIAS, ASÍ MISMO, PRECISAR QUE NO SE TIENE SISTEMATIZADA LA INFORMACIÓN POR SEXO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**7. FOLIO 3510000052816**, en el que se solicitó:

*"Solicito conocer el número de denuncias de tortura en todo el país, del 2012 a la fecha: favor de desglosar por año, entidad federativa, sexo del demandante y conclusión de la averiguación."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77367, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000052616**, (identificado con el número seis de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR QUE SE TRATA DE QUEJAS Y NO DE DENUNCIAS, ASÍ MISMO, PRECISAR QUE NO SE TIENE SISTEMATIZADA LA INFORMACIÓN POR SEXO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**8. FOLIO 3510000052716**, en el que se solicitó:

*"Solicito conocer el número de denuncias de tortura en todo el país, del 2012 a la fecha: favor de desglosar por año, entidad federativa, sexo del demandante y conclusión de la averiguación."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77368, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000052616**, (identificado con el número seis de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR QUE SE TRATA DE QUEJAS Y NO DE DENUNCIAS, ASÍ MISMO, PRECISAR QUE NO SE TIENE SISTEMATIZADA LA INFORMACIÓN POR SEXO.** Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y

65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**9. FOLIO 3510000052916**, en el que se solicitó:

*"Solicito conocer el número de denuncias de tortura en todo el país, del 2012 a la fecha: favor de desglosar por año, entidad federativa, sexo del demandante y conclusión de la averiguación."*

Para responder a lo solicitado, **LA DIRECCIÓN GENERAL DE QUEJAS, ORIENTACIÓN Y TRANSPARENCIA, REMITIÓ OFICIO 77366, EN EL QUE SE ADVIERTE QUE LA UNIDAD RESPONSABLE LA ATENDIO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE EL FOLIO 3510000052616**, (identificado con el número seis de la presente acta), por tratarse de solicitudes similares.

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** a efecto de atender todos los extremos en el trámite correspondiente al folio de referencia y en razón del contenido de la solicitud de información, **EXPLICAR QUE SE TRATA DE QUEJAS Y NO DE DENUNCIAS, ASÍ MISMO, PRECISAR QUE NO SE TIENE SISTEMATIZADA LA INFORMACIÓN POR SEXO**. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**10. FOLIO 3510000053816**, en el que se solicitó:

*"Yo XXXXXX, autorizada en la queja con número de folio 62241. A través de este medio, solicito copias simples y en versión original de todo el expediente de la queja de referencia."*

Para responder a lo solicitado, **LA SEXTA VISITADURÍA GENERAL, REMITIÓ OFICIO CNDH/6VG/517/2016**, en el que señala lo siguiente:

*"...después de una búsqueda en el Sistema de Gestión de esta Visitaduría General, se localizó el expediente de queja CNDH/6/2016/5500/Q, el cual contiene el folio 62241 y actualmente se encuentra concluido. Por lo anterior, se procede a otorgar copia simple de lo solicitado, lo cual, se somete a consideración de este órgano colegiado, a efecto de que se autorice la entrega al peticionario.*

*Cabe destacar que el solicitante no guarda la calidad de quejoso ni agraviado en el expediente que requiere consultar y tomando en cuenta que la información solicitada refiere a datos personales, cuyo acceso está restringido al titular, indíquese al peticionario que, al ser representante de los quejosos, para acceder a la información integral, deberá acreditar la autorización de los diversos titulares de los datos personales, toda vez que esta Visitaduría General tiene la irrestricta obligación de salvaguardar la información, en términos de los artículos 113 fracción I, 117 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En ese sentido, se hace de su conocimiento que la documentación que se proporciona contiene información confidencial, por lo que se procede otorgar la información de forma gratuita y sin testar datos personales de los quejosos, lo anterior en atención a lo dispuesto por los artículos 1º, 3, 9, 113 y 145 de la LFTAIP y del numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de Información, bajo reserva de que la Unidad de Transparencia identifique al solicitante por medio de cualquier identificación reconocida oficialmente, con la que acredite su personalidad en el expediente.*

*Asimismo, resulta necesario señalar que la información reservada por la autoridad no puede ser desclasificada por esta Comisión Nacional; lo anterior, de acuerdo con lo precisado en el artículo 97 de la LFTAIP, que establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados*

son los responsables de clasificar la información; así como en lo dispuesto en los lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, donde se determina que la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular del Área que la clasificó. En consecuencia, se entrega la información en versión pública.

La ubicación de la información clasificada se presenta en la siguiente tabla:

Folios clasificados	Motivo y fundamento legal de la clasificación de información
<p><b>95 ambos lados, 96, 97, 98 ambos lados, 99 ambos lados, 101, 102 ambos lados, 103 ambos lados, 104, 105, 106 ambos lados, 107, 109, 111, 112, 113 y 114.</b></p>	<p><b>Datos personales de terceros relacionados con el expediente</b> se clasifican como información confidencial, en términos de lo previsto en los artículos 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en lo dispuesto por el numeral 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>PERIODO DE CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: En consideración al criterio directivo previsto en el Lineamientos Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, la información clasificada como confidencial permanecerá como tal por tiempo indefinido, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p><b>197 a la 343</b></p>	<p><b>Información reservada</b> por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con fundamento en los artículos 13 fracción V y 14 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por periodos de 3, 5, 6 y 8 años.</p> <p>En ese sentido, la información no puede ser desclasificada por esta Comisión Nacional, de acuerdo con lo precisado en el artículo 97 de la LFTAIP, que establece que los titulares de las Áreas de los sujetos obligados son los responsables de clasificar la información; así como en lo dispuesto en los lineamientos Décimo Quinto y Décimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, donde se determina que la desclasificación únicamente puede ser realizada por el titular del Área que la clasificó.</p>

Finalmente, informo a ustedes lo anterior, a efecto de dar atención a la petición formulada, en términos del artículo 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública..."

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**11. FOLIO 3510000053716**, en el que se solicitó:

"1. Plantilla de servidores públicos, asesores o consultores -ya sean internos o externos- a la CNDH que tengan conocimiento de derecho cultural comprobado por medio de certificado oficial. Es decir, solicito me indiquen el nombre y cargo de todos aquellos que perciben un

salario u honorario (dinero público) que tengan conocimientos jurídicos sustentados en materia de derecho cultural. En caso afirmativo, favor de mostrar el certificado que avale dichos conocimientos especializados. 2. personas-ya sean físicas o jurídicas- que asesoran en materia de cultura a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Favor de exhibir comprobante que avale dichos conocimientos así como el último recibo de nómina y/o contrato de prestación de servicios de consultoría.”

Para responder a lo solicitado, **EL CENTRO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, REMITIÓ OFICIO CNDH/DGCN/3552/16**, en el que señala lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que esta Comisión Nacional no cuenta con ninguna persona que tenga algún certificado ante institución pública autorizada para emitir lo que el peticionario denomina “Certificado social”. Sin embargo, este Centro sí cuenta con investigadores con conocimientos en derecho cultural, por lo que se le hace llegar el nombre y cargo de los mismos, quienes de conformidad con el Reglamento Interno del mismo contribuyen en la “Elaboración de investigación académica e interdisciplinaria en materia de derechos humanos”, dentro de los cuales se ubica el derecho cultural. Asimismo, se le facilita copia de los documentos proporcionados por los investigadores para acreditar su preparación académica, entre los cuales se encuentran sus currículums, en los que podrá ubicar las actividades realizadas y materiales publicados en la materia que le interesa.

Por otra parte, sobre el punto 2, le remito copia testada del último recibo de nómina de estos tres servidores públicos, los cuales se encuentran a continuación:

Nombre	Cargo	Comprobante
Dr. Moisés Jaime Ballón Corres	Investigador en Derechos Humanos “B”	Se anexa copia del título de doctorado en Ciencia Social con especialidad en Sociología obtenido en el Colegio de México
Dr. Carlos Brokmann Haro	Investigador en Derechos Humanos “B”	Se anexa copia del registro que obra en la Dirección General de Profesiones, referente a la cédula profesional por el grado de Doctor en Antropología obtenido en Escuela Nacional de Antropología e Historia.
Dr. Alán Arias Marin	Investigador en Derechos Humanos “B”	Se anexa copia del documento en el que consta que el título de doctorado en Derechos Humanos obtenido en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, España se encuentra en trámite.

...”

Una vez realizado el análisis de la documentación referida anteriormente, **ESTE COMITÉ ACORDÓ CONFIRMAR LA RESPUESTA**, ratificando la fundamentación y motivación contenida en la misma, y remitir en esos términos, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta institucional correspondiente. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y V, y 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

**Asuntos Generales:**



Respecto a los folios 3510000043916, 3510000047516, 3510000048016, 3510000048416, 3510000049016, 3510000049216, 3510000049116, 3510000049416, 3510000049616, 3510000049516, 3510000049716, 3510000050016, 3510000050116, 3510000050716 y 3510000052516, se hizo del conocimiento de los miembros de Comité de Transparencia, el debido cumplimiento a los acuerdos realizados en la sesión ordinaria anterior.

Se hace constar, que a efecto de establecer un criterio en relación al término de clasificación de la información por parte de la Unidades responsables, **ESTE COMITÉ ACORDÓ** que la ampliación de la reserva de la información por parte de las Unidades responsables será por el periodo que señale la propia Unidad Responsable, en tratándose de expedientes en trámite, según su grado de cumplimiento. Lo anterior, con fundamento en lo que establecen los artículos 61, fracciones II, IV y VI, y 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás relativos y aplicables.

No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión siendo las catorce horas con veinte minutos del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis. Publíquese en el portal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

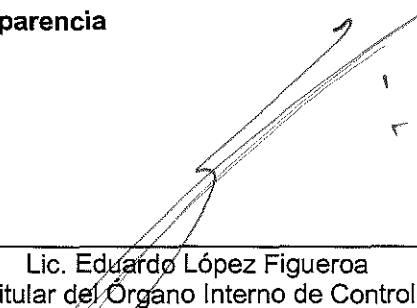
Suscriben los miembros del Comité de Transparencia al margen y al calce para constancia.

### Los miembros del Comité de Transparencia




---

Lic. Laura Gurza Jaidar  
Presidenta del Comité de Transparencia



---

Lic. Eduardo López Figueroa  
Titular del Órgano Interno de Control



---

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez  
Director General de Quejas, Orientación y Transparencia



---

Lic. Myriam Flores García  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

